



RESOLUCIÓN N° 3804

FECHA: 30 DIC 2015

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, art. 179 de la Ley 1753 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que por radicado No. 4140 de 5 de junio de 2015, se solicitó concepto sobre la necesidad o no de presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas para el proyecto de concesión portuaria fluvial.

Que por Auto No. 915 de julio 30 de 2015, se emite pronunciamiento de respuesta a la Sociedad Portuaria Palermo S.A. sobre la necesidad de diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA.

Que por radicado No. 6868 del 14 de septiembre de 2015, la señora MARCELA PISCIOTTI VANSTRAHLEN, en su condición de representante legal de la Sociedad Portuaria Palermo S.A. solicita el otorgamiento de la licencia ambiental para el proyecto "Facilidad Fluvial".

Que por Auto No.1201 de septiembre 25 de 2015 de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, inicia el trámite de licencia ambiental elevado por Sociedad Portuaria Palermo S.A. para el proyecto "Facilidad Fluvial" y se remite el expediente respectivo al suscrito para que evalúe la documentación allegada, lleve a cabo la visita de inspección al área de influencia del proyecto y emita el concepto respectivo, dando cumplimiento a los términos de ley establecidos artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que por Resolución No. 3337 de noviembre 09 de 2015 CORPAMAG otorgó a la SOCIEDAD PORTUARIA PALERMO S.A., con Nit. 830.117.995-8, representada por la señora MARCELA PISCIONTTI VANSTRAHLEN, Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto portuario facilidad fluvial localizado en el corregimiento de Palermo, municipio de Sitio Nuevo en el departamento del Magdalena.

Que la Sociedad Portuaria Palermo S.A., mediante escrito radicado número 9277 de diciembre 04 de 2015 presentó recurso de reposición y subsidiario el de apelación contra la Resolución No. 3337 de noviembre 09 de 2015, sobre tres puntos fundamentales.

FUNDAMENTOS LEGALES

1. Competencia

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG es la autoridad competente para conocer de este recurso en atención a que fue la Entidad que otorgó licencia ambiental al proyecto anteriormente señalado y, en virtud de ello, es competente por funcional.



RESOLUCIÓN N° 3804

FECHA: 30 DIC 2015

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

En razón de lo anteriormente expuesto, el Director es competente funcional, territorial y por ley temporal para instruir, dirigir, controlar y decidir mediante acto administrativo la solicitud de licenciamiento ambiental.

2. Procedimiento adelantado

La Sociedad Portuaria Palermo S.A., una vez se notificó de la Resolución No. 3337 de noviembre 09 de 2015, presentó dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo vigésimo sexto el recurso de reposición, por escrito dirigido ante el Director de CORPAMAG, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y de manera simultánea manifiesta en el mismo escrito que interpone subsidiariamente "recurso de apelación."

Del primero recurso, se ha ocupado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al manifestar que el recurso es procedente según el artículo 74, el cual se interpondrá "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".

El mencionado recurso de reposición es procedente sólo contra los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa, es decir, sólo procede contra los actos administrativos que deciden un petición, solicitud, reconocimiento o cualquier trámite administrativo resuelto conforme al CPACA o normas especiales administrativas; no es procedente el recurso de reposición contra los actos preparatorios, de trámite o los actos administrativos de carácter general según así lo dispone el artículo 75 de la citada codificación procesal administrativa.

El artículo 77 del citado CPACA indica que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Los artículos 79 y 80 del CPACA indican que los recursos interpuestos se resolverán de plano, salvo que haya pruebas que practicar por solicitud de parte; y el acto administrativo que los decida deberá estar motivado adecuadamente.



RESOLUCIÓN N° 3804

FECHA: 30 DIC 2015

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otra parte, el recurso de apelación, señala el CPACA que procede de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 numeral 2º para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. Sin embargo, indica que No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

Entonces, para el caso que nos ocupa, la Sociedad Portuaria Palermo S.A., presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la Resolución No. 3337 de noviembre 09 de 2015.

En cuanto al primer recurso interpuesto, éste cumple los presupuestos procesales previstos en el CPACA según se indicaron atrás; y por ello se decidirá de fondo y de plano el mencionado recurso, como se indicará más adelante.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, habrá de rechazarse el mismo, atendiendo para ello las reglas procesales que se prevén en el artículo 74 numeral 2º en cuanto señala que no habrá apelación de las decisiones administrativas proferidas por los órganos constitucionales autónomos y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

En efecto, CORPAMAG es un órgano constitucional autónomo, según las reglas previstas en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de ella, esta Corporación no tiene superior jerárquico administrativo que conozca las decisiones. Así mismo, es una Entidad del nivel territorial.

Por lo tanto, es una autoridad autónoma, territorial y funcionalmente, y en virtud de ello, no procede recurso de apelación alguno contra las decisiones por ella proferida. En razón de lo anterior se rechazará el recurso de apelación interpuesto.

Pasando al escrito de reposición interpuesto, la sociedad titular del proyecto presentó los siguientes argumentos a través de los cuales pide se adicione y aclare la Resolución No. 3337 de noviembre 09 de 2015, en los siguientes puntos:

PRIMERO: En la parte considerativa de la resolución se describe los requisitos y el procedimiento que se debe seguir ante CORPAMAG para realizar el dragado de mantenimiento que pueda llegar a requerir el proyecto. Básicamente en esa parte de la resolución afirma que "(...) En torno con dragados de mantenimiento sobre el lecho del río, el EIA, de acuerdo con las características y profundidades a lo largo de las facilidades fluviales que se determinaron a través de un estudio de batimetría, estima la realización de los dragados únicamente en inmediaciones del proyecto, dejándose la claridad de igual manera que, en caso de requerirse la realización de dragado de mantenimiento, se dará previo aviso a CORPAMAG, informándole el volumen a ser dragado (...)".



RESOLUCIÓN N° 3804

FECHA: 30 DIC 2015

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Sin embargo, en la parte resolutive del mismo acto administrativo se omite mencionar los requisitos y el procedimiento que deberá seguir Sociedad Portuaria Palermo cuando requiera realizar las actividades de dragado de mantenimiento, motivo por el cual solicitamos que se adicione la parte resolutive del acto administrativo indicando la autorización y los requisitos que se debe cumplir para llevar a cabo la actividad a la que se ha hecho referencia.

SEGUNDO: En el párrafo segundo del artículo 3 de la resolución de la referencia, se afirma lo siguiente: *"las actividades de transporte, embarque y desembarque de hidrocarburos y sus derivados, no contempla que la infraestructura de almacenamiento instalado se asocie o conecte al transporte de hidrocarburos y sus productos y derivados por dichos"*, lo cual, si bien es completamente acertado y está en consonancia con el EIA, debe aclararse en el sentido de que el proyecto sí va a estar conectado a los tanques de almacenamiento construidos en la zona de acuerdo a las especificaciones y detalles incluidos en el Anexo 1 – Planos, específicamente en el plano "1 Ubicación Elementos Construcción -183-25-1015".

En este punto, y siendo esta la segunda solicitud del presente recurso contra la resolución, lo que pedimos es que el mencionado párrafo se adicione o aclare especificando que el proyecto va a estar conectado a tanques de almacenamiento construidos en la zona aledaña al proyecto, en las condiciones técnicas previstas en el EIA y en los planos anexos al mismo.

TERCERO. En la tabla 5, denominada "Evaluación Ambiental del Proyecto Facilidades Fluviales SPP" incorporada en la resolución objeto del presente recurso, hay un error de transcripción en la casilla Conflictos Sociales. En esta casilla se transcribió la siguiente información: "impacto negativo no muy significativo, ya que en el momento de la realización del estudio no se detectó información de sitios de pesca en el margen oriental – derecha, sobre el lugar donde se realizará el proyecto, en cuanto a las rutas de acceso u otros lugares de pesca, se puede perfectamente hacer ya que la navegabilidad del río no será intervenida en ninguna de las etapas de desarrollo del proyecto.

En este punto, el texto acertado es el que se cita a continuación. "considerando un impacto negativo no muy significativo, ya que este depende de la forma como se maneje la comunicación de los temas relacionados con el proyecto, en factores como generación de empleo y contratación; entre más clara y precisa sea la información sobre este tema, menor es el riesgo que se corre de que se presenten conflictos sociales por la demanda de empleo por parte de la comunidad".

Para cerrar el presente recurso solicitamos modificar la resolución en el sentido de transcribir correctamente el texto en la casilla correspondiente de la tabla En la tabla5, denominada "Evaluación Ambiental del Proyecto Facilidades Fluviales SPP".





RESOLUCIÓN N° 3804
FECHA: 30 DIC 2015

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES LEGALES AL RECURSO

- 1) En lo que respecta al primer punto señalado, le asiste razón a la Empresa recurrente, pues en la parte considerativa de la Resolución No. 3337 de noviembre 09 de 2015 se indicó lo siguiente:

"En torno con dragados de mantenimiento sobre el lecho del río, el EIA, de acuerdo con las características y profundidades a lo largo de las facilidades fluviales que se determinaron a través de un estudio de batimetría, estima la realización de dragados únicamente en las inmediaciones del proyecto, dejándose claridad de igual manera que, en caso de requerirse la realización de dragado de mantenimiento, se dará previamente aviso a CORPAMAG, informándole el volumen a ser dragado. El material dragado será evaluado por peligrosidad de acuerdo al Decreto 4741 de 2005; si sus características no lo clasifican como residuo peligroso, el material podrá ser dispuesto en los lotes ya intervenidos que hacen parte del proyecto licenciado de Palermo Sociedad Portuaria a través de la Resolución 322 de 2013"...

Y más adelante en la parte motiva de la Resolución señala lo siguiente sobre el material sobrante:

"Teniendo en cuenta que no se tiene planeadas excavaciones mayores que el descapote de los terrenos y el retiro de la primera capa vegetal, estimándose un volumen de este material por el orden de 20,000 m³, éste será dispuesto en los lotes ya intervenidos detrás de la terminal de líquidos, donde se deposita actualmente el material dragado del puerto".

Por lo tanto, en la parte resolutive se adicionará el ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO de la Resolución 3337 de noviembre 09 de 2015, en el sentido que se autoriza el dragado bajo la condición anteriormente indicada.

2. Frente al punto segundo de recurso, no se aclarará o adicionará la Resolución No. 3337 de noviembre 09 de 2015, toda vez que la condición expresa en el parágrafo 2º del artículo 3º se refiere a la unidad de proyecto (transporte, embarque y desembarque de hidrocarburos y sus derivados), se asocie al sistema de transportes por ductos, pues si lo está, querrá decir ello que el proyecto es de competencia funcional de la ANLA según las reglas previstas en el Decreto 1076 de 2015.

En efecto, en el literal e) del numeral 1º del artículo 2.2.2.2.3.2 del Decreto 1076 de 2015 indica que requerirá licencia ambiental expedida por la ANLA cuando **"Los terminales de entrega y estaciones de transferencia de hidrocarburos líquidos, entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociada al "transporte de hidrocarburos y sus productos y derivados" por ductos"**. (Resalto y comillo)

El límite de exigencia de licenciamiento ambiental que el mencionado Decreto realiza y que es de competencia de la ANLA para terminales de entrega y transferencia de hidrocarburos, es cuando ésta infraestructura de almacenamiento hagan parte de un proyecto **asociado** con el **transporte de**



RESOLUCIÓN N° 3804

FECHA: 30 DIC 2015

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

hidrocarburos por medio de ductos. Es esta exigencia última (asociado al transporte por ductos) la que obliga a que este tipo de terminales deba pedírsele licencia ambiental y es de competencia de la ANLA. No ocurre lo mismo cuando los hidrocarburos son transportados por carrotaques o sistema equivalente como buques, pues éste medio no requiere licencia ambiental.

No obstante lo anterior, cuando el manejo de hidrocarburos líquidos y sus derivados se pretenda realizar en puertos que requieran licencia ambiental, porque así lo pide para puertos el Decreto 1076 de 2015, este tipo de terminales que no está asociada a ningún ducto o línea de flujo de transporte de hidrocarburos, puede ejecutarse y operar como una actividad más del puerto, siempre y cuando se incorporen las medidas de manejo ambiental a través del instrumento de control y manejo respectivo.

Este es el caso que nos ocupa, por cuanto el puerto fluvial que se le otorga una licencia ambiental según la Resolución No. 3337 de noviembre 09 de 2015 pretende manejar en puerto dicha actividad, y por ello es procedente la inclusión de la actividad de transferencia y estación de hidrocarburos.

En estos términos no es procedente aclarar o adicionar la licencia ambiental como lo pide la parte recurrente; por el contrario, la Resolución recurrida fija claramente la regla en cuanto indica que en el momento en el cual ésta infraestructura de almacenamiento haga parte de un proyecto **asociado** o se conecte con el **transporte de hidrocarburos por medio de ductos**, será de competencia de la ANLA y en virtud de ello, se remitirá a dicha autoridad.

- 3) Frente al tercer punto, esa consideración no será aclarada, modificada o revocada, pues el juicio de valor que adoptó esta Corporación en su análisis técnico, que se incorpora en la parte considerativa, no es objeto de recurso. Por tal motivo, no se aclarará. En todo caso, debe tenerse presente que el Estudio de Impacto Ambiental es y será el documento referente para aclarar el alcance de la línea base y de los impactos ambientales que el proyecto cause a los componentes físico, biótico y social. Por lo cual, se atenderá lo analizado por esta Corporación y lo indicado en el EIA presentado. Por ello, no procede el recurso de reposición pues la argumentación expuesta no ataca la parte resolutive de la Resolución No. 3337 de noviembre 09 de 2015.

De otra parte, conforme al artículo 9º del Decreto-Ley 019 de 2012, esta Corporación al revisar la documentación existente en el expediente No. 4464 obrante en esta misma entidad, observa fotocopia del contrato 3-0034-2007 que arrimó Palermo Sociedad Portuaria S.A., el cual celebró con la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA en el que convencionalmente se estableció una limitación al uso de la zona pública terrestre ubicada al margen oriental del Río Magdalena, según la cláusula 7ª donde expresamente indica: *Construcciones en zona adyacente de servicio, obras de urbanismos consistentes en: Una carretera principal de acceso en doble vía, con dos calzadas, con especificaciones para tráfico pesado que accederá a la zona portuaria y servirá de acceso de todo tipo de vehículos. Una vía externa que bordeará la zona portuaria, la cual reemplazará la servidumbre de paso que actualmente existe y emparará con la vía de acceso."*





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N° **3804**

FECHA: **30 DIC 2015**

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo tanto, si bien con la Resolución No. 3337 de noviembre 09 de 2015 se otorga licencia ambiental a la Sociedad Portuaria Palermo S.A., en zona pública terrestre, según los artículos 1° y 2° literales 1° y 3° donde se demarca la zona de uso público terrestre a utilizar en el proyecto y terrenos adyacentes, ubicada en la margen oriental del Río Magdalena con una longitud de ribera aproximada a 1.025 m y un ancho de 30 m, con un área de 30.596,74 m², demarcada por los vértices denominados como M42, M43, M44; M45, M46, M47, M48, M49, M50, M51 y un área aproximada de 44.250,99 m², los mismo se demarcan por los vértices denominados M41, M43, M44, M45, M46, M46b, D4, A23, A18, A18b, A18c, M15a, M13d, M13c, M13b, ésta autorización no implica la modificación, extinción o cambio de uso de la servidumbre reconocida en el contrato antes mencionado.

En tal sentido, la licencia ambiental otorgada a la SOCIEDAD PORTUARIA PALERMO S.A., conforme al párrafo 1° del artículo 52° de la Ley 99 de 1993, se concede sin perjuicio de las competencias que le asisten y tiene la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA, quien ha establecido y/o reconocido una servidumbre de tránsito según el contrato 3-0034-2007 que es la misma zona de uso público terrestre o adyacente, o parte de ella, que refiere el proyecto ahora licenciado, sin que esta autoridad conozca que ese reconocimiento se haya modificado por otro acto o contrato adicional.

En consecuencia, la licencia Ambiental otorgada para la ejecución del proyecto portuario facilidad fluvial, localizado en el corregimiento de Palermo, Municipio de Sitio Nuevo, Departamento del Magdalena, que se pretende realizar en la zona de uso público terrestre y adyacente a esta, según las coordenadas indicadas en el artículo 2° numerales 1° y 3° de la Resolución 3337 de noviembre 09 de 2015, no otorga beneficio de uso sobre la zona de uso público terrestre, por cuanto es competencia de CORMAGDALENA según se indicó anteriormente; y en tal sentido de oficio se adicionará con un párrafo el artículo DECIMO NOVENO de la resolución para señalar que la licencia ambiental otorgada no modifica, extingue, restringe y/o desconoce la servidumbre de tránsito establecida en el contrato anteriormente indicado o el que lo modifique, por considerarse un derecho real según reglas del Código Civil.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER en el sentido de **ADICIONAR** el **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO** de la Resolución No. 3337 de noviembre 09 de 2015, con el siguiente párrafo:

PARAGRAFO.- Autorizar el dragado de mantenimiento sobre el lecho del río de acuerdo con las características y profundidades a lo largo de las facilidades fluviales licenciadas, únicamente en las inmediaciones del proyecto, dejando claridad de igual manera que, en caso de requerirse

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamaq.gov.co – email: contactenos@corpamaq.gov.co





RESOLUCIÓN N° 3804

FECHA: 30 DIC 2015

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

la realización de dragado de mantenimiento, se dará previamente aviso a CORPAMAG, informando el volumen (cualitativo y cuantitativo) a ser dragado. El material dragado será evaluado por peligrosidad de acuerdo al Decreto 4741 de 2005; si sus características no lo clasifican como residuo peligroso, el material podrá ser dispuesto en los lotes ya intervenidos que hacen parte del proyecto licenciado de Palermo Sociedad Portuaria a través de la Resolución 322 de 2013.

En caso de ser peligroso, la empresa deberá informar la medida de manejo que se requiera para ello, o tratarlo como residuo peligroso según indicaciones de la licencia ambiental otorgada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No reponer el parágrafo 2º del artículo 3º de la Resolución 3337 de noviembre 09 de 2015, e igualmente, la consideración también recurrida según el punto tercero del memorial recurso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ADICIONAR de oficio, el artículo DECIMO NOVENO de la Resolución No. 3337 de noviembre 09 de 2015, con el siguiente parágrafo:

PARÁGRAFO.- La licencia ambiental otorgada a la SOCIEDAD PORTUARIA PALERMO S.A., conforme al parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, se concede sin perjuicio de las competencias que le asisten y tiene la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA, quien ha establecido y/o reconocido una servidumbre de tránsito según el contrato 3-0034-2007 que es la misma zona de uso público terrestre o terrestre adyacente a ésta según las coordenadas indicadas en los literales 1º y 3º del artículo 2º de la Resolución No. 3337 de noviembre 09 de 2015. Por tanto, este instrumento de control ambiental **no modifica, extingue, desconoce y/o restringe** el uso del suelo de la citada área como derecho real de servidumbre reconocido a favor de terceros.

ARTICULO QUINTO.- COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Gobernación del Magdalena, a la Alcaldía Municipal de Sitio Nuevo y a la Procuraduría Delegada Regional para Asuntos Ambientales y Agrarios y a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N° 3804

FECHA:

30 DIC 2015

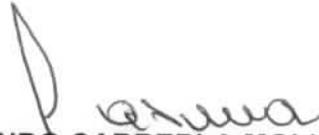
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR a la representante legal, apoderado debidamente constituido de la SOCIEDAD PORTUARIA PALERMO S.A., de conformidad con los artículos 67 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de esta entidad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra del presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

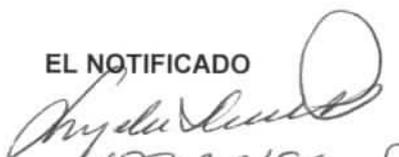

ORLANDO CABRERLA MOLINARES
Director General

Aprobado: Alfredo M.
Revisado por: Sara D.
Elaborado por: Robert L.
Exp. 4464

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los 19 ENE 2016 () días del mes de Ago de dos mil quince (2.015) siendo las : (M), se notificó personalmente el señor Asocieta Anonima Palermo en su condición de Apoderado quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 57.426.189 expedida en Santa Marta del contenido del presente auto. En el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR


57426189 Santa Marta

